

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Calles

2026/02644 *Anuncio del Ayuntamiento de Calles sobre la aprobación definitiva de la ordenanza municipal fiscal de la tasa por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos.*

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad de la Ordenanza Municipal Fiscal de la tasa por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

VER ANEXO

Calles, 3 de marzo de 2026.—La alcaldesa, María Consuelo García García.



ORDENANZA MUNICIPAL FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

El Ayuntamiento de Calles, ya disponía de una Ordenanza de recogida de residuos publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia 309 de fecha 28 de noviembre de 1989.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta entidad local ha elaborado y aprobado la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

En su elaboración se ha tenido en cuenta la gestión de la prestación del servicio actualmente existente, así como los costes directos e indirectos que la prestación del servicio supondrá.

ARTÍCULO 1. Fundamento y objeto

Esta entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,



aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece la tasa por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida y transporte a plantas de tratamiento de residuos domésticos municipales de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad (industrial, comercial, profesional, artística...), siempre que el servicio se preste.

2. El servicio se entenderá prestado cuando el inmueble o el local comercial/alojamiento esté situado a una distancia inferior a 500,00 metros del punto donde se presta el servicio.

3. Este servicio resulta de recepción obligatoria.

4. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

5. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

6. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos:

1º. Los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector.

2º. Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales,



incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

Queda fuera de la presente tasa el coste del tratamiento y eliminación de los residuos recogidos, así como la gestión de la red de ecoparques del área, dado que esta competencia está cedida al Consorcio Valencia Interior V3.

ARTÍCULO 3. Sujetos/as pasivos/as

Son sujetos/as pasivos/as de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario/a o de usufructuario/a, habitacionista, arrendatario/a, o, incluso, de precario/a.

Quedan obligados/as al pago de la tasa que se regula en esta ordenanza, a título de sustituto/a del contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarias de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los/las usuarios/as de aquellas, beneficiarios/as del servicio.

La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de las concurrentes.

Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, se liquidarán como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los/las deudores/as principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores/as principales los/las obligados/as tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del/de la sujeto/a pasivo/a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base imponible y cuota tributaria

1. Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio de recogida y transporte de residuos.

2. La cuota tributaria está constituida por una tarifa calculada en función de los costes totales de la gestión de residuos llevada a cabo por el ayuntamiento, tales como costes de prestación del servicio mancomunado, costes de reposición de contenedores, campañas informativas, costes indirectos, costes financieros, etc. La cuota tributaria individualizada viene determinada por cuota tributaria resultante de dividir los costes totales de entre las unidades fiscales.

3. Para la identificación de los inmuebles en que se presten o estén disponibles los servicios, se utilizará la base catastral definida en el artículo 6 del Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (Ley del catastro inmobiliario), de forma que se emitirá un recibo por cada referencia



catastral (código alfanumérico que permite situar el inmueble inequívocamente en la cartografía oficial del catastro).

4. El cuadro de tarifas con las cuotas tributarias individualizadas es el que se especifica a continuación diferenciando la generación en función de la tipología de uso del inmueble.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, distinguiendo entre los locales destinados a bares/cafeterías/restaurantes de los locales destinados al resto de actividades.

2. A estos efectos, se entiende por unidad de vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

3. A estos efectos, se entiende por locales comerciales, los inmuebles destinados a la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades del sector servicios.

Se incluyen en este epígrafe los alojamientos, definidos éstos como locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros educativos de naturaleza análoga.

4. Se aplicarán las siguientes cuotas por la prestación del servicio con carácter anual en base a las siguientes tipologías:

TIPO DE LOCAL COMERCIAL	
	Vivienda
1	Locales comerciales y alojamientos no bares/cafeterías/restaurantes
2	Locales comerciales bares/cafeterías/restaurantes/
3	Industrias

Epígrafe Viviendas

39,877 €/año

Epígrafe 1º. Locales comerciales y alojamientos no bares/cafeterías/restaurantes

78,775 €/año.

Epígrafe 2º y 3º. Locales comerciales bares/cafeterías/restaurantes e industrias

119,631 €/año.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se ubicaran en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la cuota precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1º.

ARTÍCULO 6. Recogida de voluminosos

El servicio de recogida de voluminosos se prestará a demanda de la ciudadanía, con el funcionamiento habitual que se viene llevando a cabo hasta el momento:

- Los/las ciudadanos/as comunican en el ayuntamiento los enseres a retirar y su ubicación y el personal del ayuntamiento pasará a recogerlos cuando exista un volumen de demanda adecuado, avisando previamente a las personas apuntadas para que depositen los enseres en la puerta de sus inmuebles.



- No se podrá depositar los inmuebles en la vía pública con anterioridad a recibir el aviso de que pasará el personal del ayuntamiento a su retirada.

Este servicio seguirá siendo gratuito.

ARTÍCULO 7. Exenciones y bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales. Estas entidades quedarán exentas del pago de la tasa.

En aplicación del principio de capacidad económica de las personas que deben satisfacer la tasa para la recogida de residuos, estarán bonificados de la tasa los siguientes supuestos:

— De conformidad con el artículo 11.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se establece bonificación del 30% de la cuota tributaria para situaciones de vulnerabilidad social, entendiéndose que se encuentran en tal situación las personas que sean sujetas pasivas de la tasa y se encuentren en riesgo de exclusión social, entendiéndose por tales aquellas cuyos ingresos de toda unidad familiar no supere el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) a la fecha de la solicitud.

Para la aplicación de esta bonificación se requieren los siguientes requisitos:

- La bonificación únicamente se aplicará respecto al inmueble que tenga la condición de vivienda habitual, circunstancia que se comprobará de oficio, con indicación de la referencia catastral.
- La bonificación se aplicará al ejercicio fiscal en que se solicite y a los siguientes, en tanto no se verifique por parte del ayuntamiento que las personas beneficiarias ya no se encuentren en situación de vulnerabilidad social.
- La bonificación tendrá carácter rogado, requiriendo la solicitud de la persona interesada.
- En todo caso, se requerirá informe favorable del departamento de Servicios Sociales, previa comprobación de los requisitos que dan lugar a la concesión de la bonificación.

Para la concesión de las bonificaciones enumeradas anteriormente, la persona interesada deberá aportar junto con su solicitud la siguiente documentación:

- a) Certificado de las retribuciones salariales y de pensiones percibidas por todos/as los/las miembros de la unidad familiar.
- b) Fotocopia de la última declaración del IRPF (de la persona solicitante y del/de la cónyuge, y demás personas empadronadas en ese domicilio) o de la declaración de no estar obligados/as a presentarla.
- c) Certificado de renta de capital mobiliario expedido por las entidades financieras.

ARTÍCULO 8. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los/las contribuyentes sujetos/as a la tasa.



2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.
3. El periodo impositivo comprende el año natural. En el caso de primer establecimiento, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.
4. Al inicio de la prestación del servicio, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.

ARTÍCULO 9. Normas de gestión: padrones, liquidación e ingreso

1. La tasa tiene la naturaleza de tributo periódico de notificación colectiva de cobro por recibo, gestionándose a través del correspondiente padrón anual. Se elaborará y aprobará cada año un anexo para el cálculo de la cuota teniendo en cuenta el número de unidades fiscales actualizado.
2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los/las interesados/as, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.
3. La exigibilidad de la cuota se producirá el mismo año de devengo en el periodo impositivo que apruebe y anuncie el ayuntamiento o la entidad que realice la recaudación delegada, siendo el plazo de pago en voluntaria no inferior a dos meses.

Transcurrido dicho período se procederá al cobro de la cuota en vía de apremio.

4. Se formará un padrón anual, que podrá partir de los datos que constan en el Ministerio de Hacienda (Dirección General del Catastro y Agencia Tributaria y/o Consorcio de tratamiento de residuos), en el cual figurarán los/las contribuyentes afectados/as y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de la presente ordenanza. En cualquier caso, en el padrón anual figurará la referencia catastral de los inmuebles sujetos a la tasa.
5. Las altas, bajas, cambios de titular, alteraciones o modificaciones tendrán que cursarse ante la administración a la que corresponda tramitar las variaciones, antes del último día laborable del ejercicio respectivo para que haga efecto a partir del siguiente.
6. Las altas, a la entrada en vigor de esta ordenanza, harán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y la administración las liquidará al formalizarse su inclusión en el padrón de usuarios/as mediante la aplicación de la tarifa fraccionada procedente, y quedarán automáticamente incorporadas a este para ejercicios sucesivos.
7. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante un recibo, excepto la primera vez que se realizará mediante una liquidación notificada a la persona contribuyente de conformidad con lo establecido en el 102 de la Ley General Tributaria. Dado que la tasa se trata de un tributo de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.
8. Se faculta a la Alcaldía de este ayuntamiento para la aprobación de normas de interpretación.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.



ARTÍCULO 11. Legislación aplicable

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Disposición adicional única

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzca aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

Disposición final única

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2025, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 2027, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

